

AMERICAN TAXI, INC., FRANCIA TAXI, INC. Y FATHERSON TAXI, INC. y UNION AMERICANA DE CHOFERES DE TAXIS Y RAMAS ANEXAS. CASO NUM. P- 2353. Decisión núm. 442. Resuelto en 8 de julio de 1966.

Lic. Guillermo Bobonis Díaz. Por el Patrono  
 Lic. Luis M. Román. Por la Peticionaria  
 Sr. Pedro J. Brull. Por la Interventora  
 Ante: Lic. José Orlando Grau. Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 12 de mayo de 1965, la Junta ordenó al patrono Francisco Serra (Fatherson Taxi, Inc., American Taxi Cabs, Inc., y Francia Taxi, Inc.) que negociase colectivamente con la Unión de Operadores de Taxis y que se abstuviese de tomar medidas dirigidas a destruir dicha unión y a impedir que representase adecuadamente a los trabajadores.

El 20 de enero de 1966, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una sentencia mediante la cual puso en vigor la orden aludida. La Unión de Operadores de Taxis, afiliada para entonces al Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, se reunió varias veces con los representantes de Francisco Serra. Las negociaciones fueron infructuosas. A medida que se demoraba el acuerdo, se debilitaba la unión incumbente y los empleados incluidos en la unidad de negociación se empezaron a manifestar abiertamente contra la unión certificada. La resistencia de los empleados alcanzó tal magnitud que el representante del Sindicato Packinghouse, la unión matriz, les permitió que estuvieran presentes en las sesiones de negociación.

El 16 de junio de 1966, la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas radicó una petición en la que alegó que había obtenido la representación de los empleados incluidos en la unidad apropiada, y pidió que la Junta la certificara como representante. El Presidente de la Junta expidió un aviso de audiencia para el 22 de junio de 1966. La unión certificada no compareció, delegando su representación en la matriz. Se ofreció amplia oportunidad a todos los presentes de presentar toda la evidencia con que contaban para sostener sus respectivas contenciones. A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

1. American Taxi, Inc., Francia Taxi, Inc. y Fatherson Taxi, Inc. son corporaciones domésticas dedicadas al negocio de taxímetros, poseídas o controladas por el señor Francisco Serra.
2. La Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y la Unión de Operadores de Taxis, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, son organizaciones que se dedican a representar empleados de taxímetros.
3. Las organizaciones aludidas en el párrafo precedente reclaman la representación de los choferes empleados por las corporaciones mencionadas anteriormente.
4. Las partes aceptan que la unidad apropiada para la negociación colectiva incluye a todos los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación en el Area Metropolitana de San Juan, y excluye ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas, mecánicos, hojalateros, despachadores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

5. El patrono está convencido de que la unión certificada ha perdido la mayoría.

6. Al momento de celebrarse la audiencia, la unión certificada estaba montando piquetes frente a las oficinas del patrono. El patrono dice que la huelga es inefectiva, pero alega que optó por no sacar los taxis porque temía que se desataran incidentes de violencia. Informó que le habían quemado un vehículo y que le habían dado una paliza a un chofer.

7. La Unión matriz admitió que el patrono negoció de buena fe con la unión certificada.

A base de las anteriores conclusiones, la Junta formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Las tres corporaciones del señor Francisco Serra constituyen un solo patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anex y la Unión de Operadores de Taxis, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO son organizaciones obrera en el significado de la Ley.

3. La unidad descrita en el párrafo cuarto de las conclusiones de hecho es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

4. Se ha suscrito una controversia con respecto a la representación de los empleados incluidos en la susodicha unidad apropiada.

#### O R D E N

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se describe en el párrafo 4 de las conclusiones de hecho de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y las otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean estar representados, en la unidad apropiada que se mencione en el párrafo 4 de las conclusiones de hecho de esta Decisión y Orden, por la Unión de

Operadores de Taxis, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, por la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas, o por ninguna de dichas organizaciones obreras.

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES SUPLEMENTARIA

El 8 de julio de 1966, despues de celebrada una audiencia pública en el caso del epígrafe, la Junta determinó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en una unidad apropiada de negociación colectiva.

La Junta ordenó como parte de la investigación, la celebración de unas elecciones por voto secreto para que los empleados determinen si desean estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la UNION DE OPERADORES DE TAXIS, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, por la UNION AMERICANA DE TAXIS Y RAMAS ANEXAS, o por ninguna de dichas organizaciones obreras.

Con fecha 20 de julio de 1966, la Unión de Operadores de Taxis, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, solicitó su retiro del procedimiento electoral y expresó su deseo de no comparecer en la papeleta que habrá de utilizarse en la elección ordenada por la Junta.

En vista de estos hechos,

#### SE ORDENA

Que se excluya del procedimiento electoral a la Unión de Operadores de Taxis, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. En los Avisos de Elección, así como en la papeleta electoral sólo deberá comparecer la Unión Americana de Taxis y Ramas Anexas, quien es la peticionaria.

La papeleta será del tipo SI y NO.

#### CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 8 de julio de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe, en la que ordenó unas elecciones secretas donde participarían la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y la Unión de Operadores de Taxis, Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

El 20 de julio de 1966, la Unión de Operadores de Taxis Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO solicitó su retiro del procedimiento electoral y expresó su deseo de no comparecer en la papeleta que habría de utilizarse en las elecciones ordenadas por la Junta. El 21 de julio de 1966, la Junta de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones Suplementaria en la que ordenó excluirla del procedimiento electoral.

De conformidad con las susodichas Decisiones y Ordenes de Elecciones, el 29 de julio de 1966 se celebraron unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como agente de la Junta. El resultado de las misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	60
2. Votos válidos contados.....	35
3. Votos a favor de la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas.....	30
4. Votos en contra de la Unión.....	5
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nul <sup>os</sup> .....	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta:

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación en el Área Metropolitana de San Juan; excluidas, ejecutivos administradores, supervisores, oficinistas, mecánicos, hojalateros, despachadores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.